

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1256

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, que dispone:

“(...) Por lo anteriormente expuesto, está Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de conformidad con el artículo 187, número 2 de Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, comunica que no es procedente atender la petición de devolución del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “BF VISION”, autorizado a servir a ciudad de San Jacinto de Buena Fe, provincia de Los Ríos, a favor de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA., por lo tanto se archiva la solicitud realizada con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-002997-E de 17 de febrero de 2020, por cuanto la permisionaria no ha cumplido con las obligaciones de carácter económico, enmarcándose como un posible mecanismo de elusión de responsabilidades. (...)”.

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF se notifica en legal y debida forma el día 28 de diciembre de 2020, a la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Ángel Absalón Flores Avalos, representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-000588-E de 13 de enero de 2021, interpone recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00326 de 29 de abril de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1045-OF; admite a trámite el recurso de apelación; apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada que corresponde:

- a) Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1363-M de 20 de mayo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- b) Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0843-M de 04 de mayo de 2021 emitido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- c) Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1226-M de 04 de mayo de 2021 emitido por la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.3. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1787-M de 20 de mayo de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite copia certificada digitalmente de 30 fojas útiles de la documentación que guarda relación con la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020.

2.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00501 de 30 de junio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1471-OF, de conformidad con los artículos 122, 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, informe el monto de garantía de fiel cumplimiento que corresponde para el prestador de servicio de audio y video por suscripción de la compañía BFVISIÓN COMUNICACIONES CIA. LTDA.

2.5. Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-1615-M de 17 de agosto de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

2.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00628 de 30 de septiembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1961-OF, se corre traslado con la prueba solicita por la administrada para que se pronuncie sobre su contenido, y de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario.

2.7. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-4043-M de 01 de octubre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL emite la documentación certificada constante en 30 fojas útiles.

2.8. La recurrente mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016201-E de 06 de octubre de 2021, se pronuncia respecto del contenido de los documentos remitidos mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00628.

2.9. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículo 14 del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 11, 18, 24, 45, y 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 203, y Disposición Transitoria del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial Suplementario el día 17 de mayo de 2016.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar*

una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

Mediante Acción de Personal No. 423 de 25 de noviembre de 2021 que rige a partir de 26 de noviembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00204 de 29 de noviembre de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Absalón Flores Avalos, representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA

La parte recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-000588-E de 13 de enero de 2021 interpone recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

“(…) En estricto apego a lo que establece el artículo tercero del COA, solicito la evacuación de estas pruebas, pues así se tendrá la certeza absoluta que ARCOTEL, jamás informó a mi representada sobre el valor relacionado a la garantía de fiel cumplimiento, esto en razón de que el permiso a favor de mi representada fue otorgado diciembre de 2015 y suscrito en enero de 2016, fechas en las que NO existía formas y mecanismos para el cálculo de garantía; sin embargo y conforme lo manifiesta la Codificación y Reforma al Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, es ARCOTEL la encargada de NOTIFICAR el valor por el cual se debe entregar la garantía de fiel cumplimiento, situación que en este caso jamás sucedió. Además, podrá verificar que mi representada NO mantiene deudas pendientes con ARCOTEL pues el mantener el valor de USD 0.00, en el sistema es un error de la Dirección Financiera toda vez que ese valor es imposible sea cancelado.

(…)

Es evidente que la presente causa no ha sido resuelta con auténtica justicia, pues se ha violado el debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que ARCOTEL de forma arbitraria niega la petición de devolución, sin considerar que debía elaborar una análisis razonable, lógico y comprensible a los argumentos planteados, pues así se entiende que un acto del poder público está debidamente motivado, esto tres requisitos son de vital importancia, tal es así que incluso la Corte Constitucional, “en su sentencia No. 167-14-SEP-CC proferida en el caso No. 1644-11- EP, enuncia cuales son los requerimientos que debe contener un acto de poder público para estar debidamente motivado; definiéndolos en tres: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad:

(…)

vi. Petición concreta.

Sobre la base de manifestado en líneas anteriores, solicito se declare la nulidad del acto administrativo Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, toda vez que carece de la debida motivación, vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legítima. Además, solicito se disponga la atención de mi petición de devolución voluntaria del título habilitante del sistema de avs “BF VISION”, y que en caso de que sea necesario la entrega de la garantía para dar continuidad a esta petición, se ordene al área correspondiente indique el valor y trámite correspondiente, toda vez que mi permiso fue suscrito ANTES de la vigencia del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

(…)

Además, la recurrente en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-016201-E de 06 de octubre de 2021, indica:

*“(…) **Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-0843-M**, se considere a mi favor que “... el sistema de facturación SIFAF genera de manera automática una factura con valor en 0, las misma que son depuradas del sistema mensualmente,...”, lo cual bajo ningún concepto puede ser interpretado como deudas pendientes o más aún como evasión de responsabilidades para la aceptación de una devolución voluntaria de Título Habilitante, más aun cuando la depuración de dicha base está a cargo de la misma ARCOTEL.*

***Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-1615-M**, se considere que la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, por la solicitud de realizada por la Dirección de Impugnaciones realiza el cálculo del valor de la garantía, acto que durante la operación del sistema en mención **JAMAS** fue realizado ni notificado.*

Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1363-M, se considere que se ratifica que JAMAS solicitaron a mi representada la presentación de garantía alguna. Además, se considere lo indicado en el mencionado oficio que indica "...Por lo expuesto, la CTDS solicitó en varias ocasiones a la Dirección Financiera y la CTDG determine los montos de las garantías de fiel cumplimiento y requiera su presentación ante la ARCOTEL, de los títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción suscritos con el modelo de permiso aprobado con Resolución No. ARCOTEL-2015-0170 de 10 de julio de 2015 (donde se encontraba el AVS "BF VISION"), así como de los sistemas de AVS que no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento. Adicionalmente, cabe señalar que la CTDS para tomar la decisión de aceptar o no una devolución voluntaria de un título habilitante, se basa en el informe de cumplimiento de obligaciones económicas emitido por la CTDG, por lo que, si en este informe se señala el no cumplimiento de una obligación económica por parte de un poseedor de un título habilitante, la CTDS tendrá que negar económicamente la aceptación de una devolución voluntaria."

Como usted podrá dilucidar señora Directora, la ARCOTEL jamás me solicitó la entrega de una garantía de fiel cumplimiento, pues mi Título Habilitante fue otorgado en el 2015 y suscrito a inicios del 2016, cuando no existían los lineamientos para el cálculo de la garantía, además los valores que se reflejan como valores pendientes corresponden a un valor de \$0, en razón de que la misma MENSUALMENTE depura la plataforma de SIFAF, por lo que NO existía razón motivada para que la ARCOTEL me niegue la devolución voluntaria del título habilitante de audio y video por suscripción bajo la modalidad "BF VISION".

4.2. ANÁLISIS

Obtención del título habilitante de Servicios de Audio y Video por Suscripción otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentación de la garantía de fiel cumplimiento, y devolución voluntaria del sistema.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe **acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Código Civil en el artículo 13 dispone: “Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013, considera medios de comunicación social a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva, audio y vídeo por suscripción, entre otras que guarda relación con el artículo 44.1 de la norma ibidem.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que los servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la norma; el artículo 24 dispone que es obligación de los prestadores, cumplir y respetar la ley, reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los artículos 11 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone que para la instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se requiere de la obtención del correspondiente título habilitante, de conformidad con lo establecido en la ley, reglamentos, y las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto. En concordancia con el artículo 45 ejusdem al señalar que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá los requisitos y procedimientos de otorgación, renovación y registro.

El Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción vigente a la fecha (2015), establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de los títulos habilitantes para la operación de audio y video por suscripción públicos, privados y comunitarios.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0875 de 09 de diciembre de 2015 se otorga a favor del señor Fernando Cristóbal Bajaña Chávez, el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos, y en el artículo 4 dispone: “**Artículo 4. El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante de permiso, y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.**” (Subrayado y fuera del texto original). Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1226-M de 04 de mayo de 2021 emitido por el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, la fecha de inscripción del título habilitante corresponde al día 25 de enero de 2016.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante resolución No. ARCOTEL-2016-0479 de 17 de mayo de 2016, dispone: “(...) **ARTÍCULO TRES.- Autorizar el cambio de titularidad, de persona natural señor Fernando Cristóbal Bajaña Chávez a la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA., respecto del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "BFVISION", que sirve al cantón Buena Fe, provincia de los Ríos, bajo los términos y plazos previstos en el título original otorgado. (...)**”

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el mismo que entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplementario el día 17 de mayo de 2016, el mismo que en la parte pertinente dispone: “**Segunda.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de emisión de la presente Resolución, mantienen Títulos**

Habilitantes y no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento; se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, de conformidad con los plazos que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 203 de la norma ibidem, que establece: “**Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.-** Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. (...)”

Según lo señalado en la norma, las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL a las que están sujetas de conformidad con el ordenamiento jurídico; y, los poseedores de títulos habilitantes que no tenían la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, se sujetan a lo establecido en la norma.

En el presente recurso de apelación, la recurrente señala que no presentó la garantía de fiel cumplimiento, ya que la administración no la solicitó, así como tampoco realizó las gestiones necesarias para que la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA. diera cumplimiento; según lo establecido en el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1363-M de 20 de mayo de 2021 suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2015-0875 de 09 de diciembre de 2015, en el artículo cuatro se solicita al administrado la entrega de la garantía de fiel cumplimiento a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y además señala: “(...) Con la finalidad de insistir a los poseedores de títulos habilitantes la obligación que tenían de entregar la garantía de fiel cumplimiento, con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-01115-M de 19 de octubre de 2017, solicitó al Responsable de Comunicación Social, se realice la difusión a través del envío de un email masivo a los poseedores de título habilitantes y en los diferentes medios institucionales de comunicación, tales como: página web, ARCOTEL INFORMA y redes sociales, sobre el cumplimiento de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...)”.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo establecido en la norma jurídica, a pesar de que es obligación de los administrados cumplir y respetar la Constitución, la ley, decisiones de autoridad competente, reglamentos, normas jurídicas y técnicas, y demás actos generales y particulares emitidos por la Entidad, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, según lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, indica que las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, **están obligados** a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL.

Por otro lado, la intervención de la administración pública va encaminada a proteger el interés común, que en el caso de ARCOTEL, es garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, y seguridad en las comunicaciones. Es decir, la actividad de la administración se rige por el principio de juridicidad, sometándose a lo dispuesto en la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley, los principios; y, la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-002997-E de 17 de febrero de 2020, el señor Ángel Absalón Flores Avalos representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, presenta la devolución voluntaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado BF VISION, sin considerar la normativa legal; es por ello, que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL mediante No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, archiva la solicitud de devolución, en cumplimiento del artículo 186 numeral 7 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico vigente, el mismo que dispone:

*“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por. (...) 7. **Devolución voluntaria y total** del espectro autorizado, concesionado o registrado, que tenga como efecto la imposibilidad de continuar prestando el servicio otorgado en el título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, aceptada por la ARCOTEL, **siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.** Para el caso de servicios que se presten únicamente con base en el uso de frecuencias esenciales, la terminación procederá cuando se realice la devolución.”*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76, numeral 7, literal I), determina: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. La garantía de la motivación son los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso.”*

La Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia establece que para que una resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla de manera razonable, lógica y comprensible.

Sobre la razonabilidad, en sentencia No. 091-16-SEP-CC, se indicó que: *“(...) este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”*. La razonabilidad, efectivamente, envuelve la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica vigente, aplicada al momento de resolver un caso concreto. La lógica, se refiere a la estructura coherente y relacionada que debe tener la resolución con la norma constitución y legal, realizando un contraste entre elementos fácticos y jurídicos, y que contenga conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, para una decisión final. Señala la Corte Constitucional, que el requisito de lógica exige de una debida sistematización de las premisas que conforman una sentencia con la resolución final del caso.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 069-16-SEP-CC, señaló: "... no solo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". Debiendo existir una ordenación lógica y sistemática con los elementos que la conforman.

Finalmente, el elemento de la comprensibilidad significa claridad en el lenguaje, entendible y descifrable no solo para las partes intervinientes sino también para el gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto, o si la decisión es favorable o negativa, el lenguaje que se utilice en la decisión debe ser claro y sencillo, a fin de que la ciudadanía entienda y comprenda las razones por las cuales se emitió la decisión.

Es preciso señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus competencias de regulación y control, emite el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020 acto administrativo impugnado, en donde se le comunica a la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, que no es procedente atender la petición de devolución del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción, por cuanto el permisionario no ha cumplido con las obligaciones de carácter económico, y se archiva la solicitud con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-002997-E de 17 de febrero de 2020.

Al analizar el contenido del oficio impugnado, se observa que esta cumple con los tres elementos de la motivación (razonabilidad, lógica y comprensibilidad); ya que, determina con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales, con las cuales fundamenta la decisión, así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro para el auditorio social.

Es decir, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, pues señala la norma jurídica aplicable, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico.

Es importante señalar que, el administrado debe cumplir con el ordenamiento jurídico, así como sus responsabilidades y obligaciones ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para solicitar la devolución voluntaria del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción, de conformidad con el artículo 186 numeral 7 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico vigente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00204, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"V. CONCLUSIONES

1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0875 de 09 de diciembre de 2015 se otorga a favor del señor Fernando Cristóbal Bajaña Chávez, el título habilitante de permiso para la prestación de **SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN**, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado y de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos, y en el artículo 4 dispone: "Artículo 4. El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determine la normativa que para el efecto se emita, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente

mientras dure este título habilitante de permiso, y hasta por noventa días adicionales a la fecha de su vencimiento o terminación.

2. El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 expide el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el mismo que entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplementario el día 17 de mayo de 2016, el mismo que en la parte pertinente dispone: "Segunda.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de emisión de la presente Resolución, mantienen Títulos Habilitantes y no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento; se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, de conformidad con los plazos que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

3. Con memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-01115-M de 19 de octubre de 2017, se solicitó al Responsable de Comunicación Social, realice la difusión a través del envío de un email masivo a los poseedores de título habilitantes y en los diferentes medios institucionales de comunicación, tales como: página web, ARCOTEL INFORMA y redes sociales, sobre el cumplimiento de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

4. La compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, no presentó la garantía de fiel cumplimiento, incumpliendo lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en el Registro Oficial Suplementario el día 17 de mayo de 2016.

5. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico emitió el oficio No. No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020.

VI. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad No. ARCOTEL-DEDA-2021-000588-E de 13 de enero de 2021."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-000588-E de 13 de enero de 2021, interpuesto por el señor Ángel Absalón Flores Avalos, representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00204 de 29 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000588-E de 13 de enero de 2021, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; por cuanto, no presentó la garantía de fiel cumplimiento, contraviniendo lo establecido en el título habilitante correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0875 de 09 de diciembre de 2015; y, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en el Registro Oficial Suplementario el día 17 de mayo de 2016, manteniendo obligaciones con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2956-OF de 28 de diciembre de 2020, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ángel Absalón Flores Avalos, representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ángel Absalón Flores Avalos, representante legal de la compañía BFVISION COMUNICACIONES CIA. LTDA, en el correo electrónico bfvisiontvc@hotmail.com, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 02 de diciembre de 2021.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Lorena Aguirre Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)